

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00007 00
DEMANDANTE:	CLARA INES PRIETO DE BECERRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante correo electrónico de 26 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A", solicita se remita el expediente como quiera que no se notificó en debida forma la sentencia de segunda instancia de 8 de febrero de 2018.

Ahora bien, conforme a lo anterior y en aras de atender la solicitud realizada con el fin de evitar futuras nulidades, es menester remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese el expediente al superior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 06 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 43, la presente providencia.


HEIDY YUESCA FIGUEROA VALBUENA
BOGOTÁ D.C. 05 de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00019 00
DEMANDANTE:	ANA ISABEL DAZA ROA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018) (f. 147) por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., y así mismo el apoderado de la parte ejecutante recorrió del traslado de las mismas, por lo que es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en

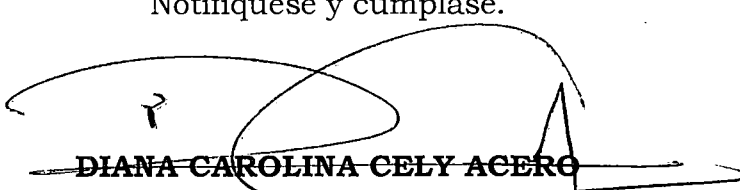
estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día martes diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 06 de julio de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 43, la presente providencia.


HEIDY MARÍA RODRÍGUEZ VALSUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00020 00
DEMANDANTE:	HERMINIA ARCINIEGAS PERDOMO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018) (f. 147) por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., y así mismo el apoderado de la parte ejecutante describió del traslado de las mismas, por lo que es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en

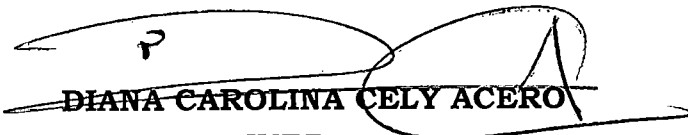
estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día martes diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 06 de julio de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 43, la presente providencia.


HELDY ALBA ALBUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00079 00
DEMANDANTE:	FLOR ELIA PATIÑO DE PARRADO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018) (f. 159) por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., a lo cual la parte demanda guardó silencio, por lo que es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes

los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 06 de julio de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 43, la presente providencia.


REIDY FÚÑEZ PÁEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

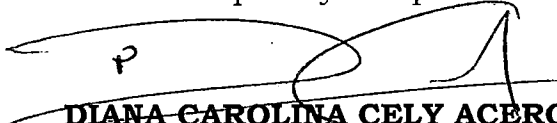
PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00412 00
DEMANDANTE:	VANESA PATRICIA DAZA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo, en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 43 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

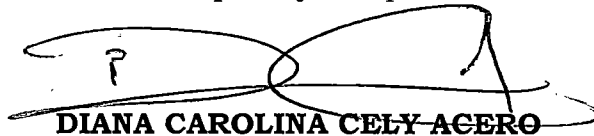
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00844 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADIRA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	JOSÉ RAFAEL BORDA BORDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de auto de 3 de mayo de 2018, se ordenó requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que efectuaran la notificación al demandado del proceso de la referencia de conformidad con la dirección aportada por la parte demandante visible a folio 105, al respecto, se observa informe de notificación en el que se constata que la misma no se pudo realizar comoquiera que la dirección aportada no es del domicilio del señor JOSÉ RAFAEL BORDA BORDA (fl.114).

Así las cosas, el Despacho encuentra pertinente ordenar que por conducto de la Secretaría de este Juzgado se realice el trámite de que trata el artículo 293 del C.G.P., en la forma establecida en el artículo 108 ibidem, en el entendido de realizar el emplazamiento del señor José Rafael Borda Borda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término de que trata el inciso sexto del artículo 108 del C.G.P., ingrésese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY-ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 43, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00852 00
DEMANDANTE:	ESTHER EDILMA ROMERO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que la FIDUPREVISORA S.A., no ha remitido la información requerida por esta sede judicial, como quiera que la misma ha hecho caso omiso a los oficios Nos. J54-2018-0746 (fl. 80) y J54-2018-1244 (fl. 83), emitidos por la secretaria de este Despacho mediante los cuales se solicita de manera reiterada a la entidad oficiada la información requerida.

El artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción por el artículo 267 del CPACA, dispone:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(..)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En razón de lo anterior, y previo a imponer sanción de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, por secretaría **REQUIERASE** a la FIDUPREVISORA S.A., a efecto de que **INFORME** a este Despacho dentro del **término de tres (3) días** siguientes al recibo del

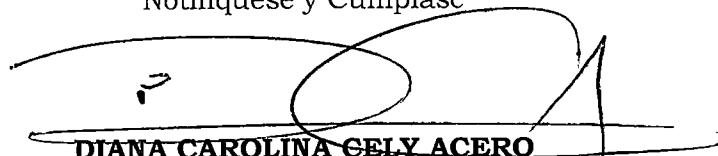
correspondiente oficio los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo decretado mediante autos del quince (15) de marzo de 2018 (fl. 79) y diecisiete (17) de mayo de 2018 (fl. 82), mediante los cuales se le requirió para que allegara la información solicitada.

Además, se les **requiere para que dentro del mismo término allegue la información tantas veces solicitada mediante los oficios anteriormente mencionados** e informe a este Despacho el nombre completo e identificación del funcionario o funcionarios encargados de dar respuesta a ese tipo de solicitudes judiciales con el objeto de compulsar copias ante los diferentes entes de control por las presuntas faltas disciplinarias y conductas punibles en que se estaría incurriendo.

En consecuencia de lo anterior, al vencimiento del término dispuesto en la presente providencia por secretaría ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dar plena aplicación a lo preceptuado en el artículo 44 del Código General del Proceso, debido al evidente desacato a orden judicial en el que incurre la entidad oficiada.

Por secretaría librense los oficios pertinentes incluyendo copia del presente auto para conocimiento y fines pertinentes de las entidades oficiadas.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GELY ACERO

Juez

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 43, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY TUCUENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00047 00
DEMANDANTE:	JAIRO EMPIREO MERCHÁN ESPITIA Y GLORIA CECILIA ZARAZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL., no ha remitido la información requerida por esta sede judicial, como quiera que la misma ha hecho caso omiso al requerimiento realizado en audiencia de inicial de 6 de febrero de 2018, así como a los oficios Nos. J54-2018-0482 (fl. 105) y J54-2018-1237 (fl. 121), emitidos por la secretaria de este Despacho mediante los cuales se solicita de manera reiterada a la entidad oficiada la información requerida.

El artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción por el artículo 267 del CPACA, dispone:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(..)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

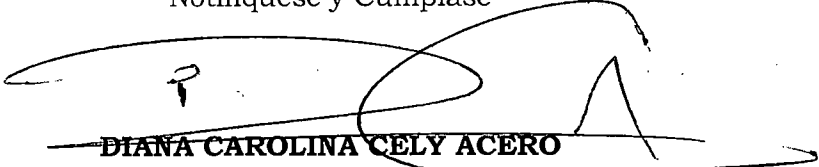
En razón de lo anterior, y previo a imponer sanción de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, por secretaría **REQUIERASE** al MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL., a efecto de que **INFORME** a este Despacho dentro del **término de tres (3) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo decretado mediante audiencia inicial de 6 de febrero de 2018 (fl.92 vlto), audiencia de pruebas del veintiocho (28) de febrero de 2018 (fl. 101 vlto) y audiencia de treinta (30) de mayo de 2018 (fl. 119), mediante los cuales se le requirió para que allegara la información solicitada.

Además, se les **requiere para que dentro del mismo término allegue la información tantas veces solicitada mediante** e informe a este Despacho el nombre completo e identificación del funcionario o funcionarios encargados de dar respuesta a ese tipo de solicitudes judiciales con el objeto de compulsar copias ante los diferentes entes de control por las presuntas faltas disciplinarias y conductas punibles en que se estaría incurriendo.

En consecuencia de lo anterior, al vencimiento del término dispuesto en la presente providencia por secretaría ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dar plena aplicación a lo preceptuado en el artículo 44 del Código General del Proceso, debido al evidente desacato a orden judicial en el que incurre la entidad oficiada.

Por secretaría librense los oficios pertinentes incluyendo copia del presente auto para conocimiento y fines pertinentes de las entidades oficiadas.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 73, la presente providencia.


HEIDI PABLO PABLO VALBUENA
Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

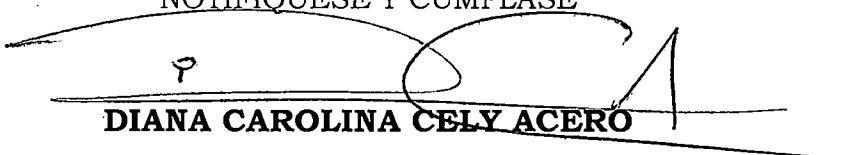
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00068 00
DEMANDANTE:	MARTÍN GUAYÁN VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante providencia de 17 de mayo de 2018 (f.73), se ordenó oficiar a la Oficina de Procedimientos de Nómina del Ministerio de Defensa Nacional para que aportara la forma de liquidación de cesantías del señor MARTÍN GUAYAN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.263.009, a lo cual mediante escrito radicado el 28 de junio del presente año, se informa al Despacho que mediante oficio No. EXT18-66164 de 12 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, igualmente se corrió traslado mediante oficio No. 69061, al Oficial Sección de Nómina señor Néstor Jaime Giraldo Giraldo, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta a lo ordenado en la mencionada audiencia.

Así las cosas, y como quiera que por traslado se envió la solicitud al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y al Oficial Sección de Nómina, se ordena **REQUERIR** a fin de que den respuesta a lo solicitado por este Despacho en providencia de 17 de mayo de 2018, para lo cual se les concede el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 13, la presente providencia.


HEIDI YUBENA FOCUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00140 00
DEMANDANTE:	LUZ MERY CHAPARRO ROJAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD-SUR OCCIDENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de corrección de la sentencia proferida por este Despacho el 07 de junio de 2018, al considerar que el numeral tercero se cometió un error involuntario ya que se ordenó la diferencia salarial que surja entre un auxiliar de enfermería de planta, tomando como base los honorarios contractuales, cuando lo que debió indicarse era que debía tenerse en cuenta era el salario y prestaciones pagadas a dichos funcionarios de planta (fl. 300)

El artículo 286 del Código General del Proceso, en relación con las solicitudes de corrección de sentencia, señaló:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija el numeral tercero de la sentencia de 07 de junio de 2018, por cuanto la expresión

honorarios contractuales no es la indica para estos procesos, ya que lo que debería referirse es a salario y prestaciones, para lo cual es pertinente traer a colación la parte resolutive de dicha providencia:

“PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el apoderado del el Hospital Kennedy III Nivel ESE hoy Subred Integrada de Servicio de Salud Sur-Occidente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del Oficio No. 110-297-2016 de 11 de noviembre de 2016 proferido por la Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, a través del cual le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos resultantes de la relación laboral existente entre la entidad y la señora Luz Mery Chaparro Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.962.889 de Bogotá.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al HOSPITAL De KENNEDY III NIVEL ESE HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR-OCCIDENTE, a reconocer y pagar a favor de la señora LUZ MERY CHAPARRO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.962.889 de Bogotá, la diferencia salarial entre lo pagado en el cargo de planta y lo cancelado por honorarios en el cargo de Auxiliar de Enfermería, las prestaciones sociales que correspondan a los empleados de planta que desempeñaban similar labor a la de Auxiliar de Enfermería y de forma proporcional tomando como base los honorarios contractuales por el periodo en el cual se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, del 12 de junio de 2008 hasta el 31 de julio de 2016.

CUARTO.- Ordenar a la demandante acreditar los aportes a pensión y salud que debió efectuar a los fondos respectivos durante el periodo en que se certificó la prestación de sus servicios, a fin de que el HOSPITAL De KENNEDY III NIVEL ESE HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR-OCCIDENTE le cancele el valor respectivo. En su defecto, la entidad demandada efectuará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas a la actora el porcentaje que a ésta corresponda.

(...)”.

Así las cosas, y de las manifestaciones realizadas por la parte actora, encuentra esta Sede Judicial que en cuanto a lo ordenado como restablecimiento del derecho, puede llegar a prestarse para confusiones entre lo que se quiso ordenar frente al posterior cumplimiento de la sentencia, de manera que es preciso corregir la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar que la entidad demandada deberá reconocer y pagar a favor de la señora Luz Mery Chaparro Rojas la diferencia salarial entre lo pagado en el cargo de planta y lo cancelado por honorarios en

el cargo de Auxiliar de Enfermería, las prestaciones sociales que correspondan a los empleados de planta que desempeñaban similar labor a la de Auxiliar de Enfermería y de forma proporcional tomando como base el salario que se pagó a aquel funcionario de planta comparado con los honorarios contractuales cancelados a la actora, encontrando de esta forma la diferencia, por el periodo en el cual se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, del 12 de junio de 2008 hasta el 31 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de **aclarar** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el día siete (07) de junio de 2018, el cual quedará así:

“TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al HOSPITAL De KENNEDY III NIVEL ESE HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR- OCCIDENTE, a reconocer y pagar a favor de la señora LUZ MERY CHAPARRO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.962.889 de Bogotá, la diferencia salarial entre lo pagado en el cargo de planta y lo cancelado por honorarios en el cargo de Auxiliar de Enfermería, las prestaciones sociales que correspondan a los empleados de planta que desempeñaban similar labor a la de Auxiliar de Enfermería y de forma proporcional tomando como base el salario que se pagó a aquel funcionario de planta comparado con los honorarios contractuales cancelados a la actora, encontrando de esta forma la diferencia por el periodo en el cual se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, del 12 de junio de 2008 hasta el 31 de julio de 2016.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia conforme se indica en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre los recursos de apelación presentados por las partes.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 06 de julio de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 43, la presente providencia.


HEIDY TOBAR TUDORNE ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

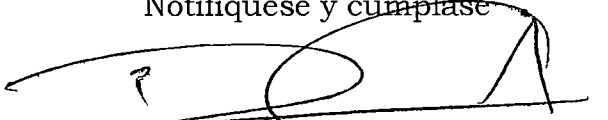
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00190 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ TORRES BURITICA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que en escrito radicado el 31 de mayo de 2018 (folio 129), el Doctor Sergio Manzano Macías, apoderado de la parte actora, allega consignación en la cuenta de Banco Agrario de Colombia denominada DTN- Multas y Cauciones efectivas número 3-0820-000640-8, por concepto de la sanción impuesta en el fallo de 20 de abril de 2018, numeral quinto. Por lo anterior, se tiene por cumplida la orden impartida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la oficina de apoyo para la liquidación de los gastos procesales

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 43 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

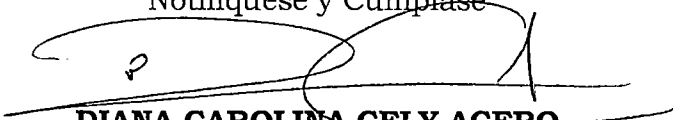
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00213 00.
DEMANDANTE:	EIGNAR YESID ACOSTA Y ALAN YAMIR GIL GIL
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO- CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 134 a 174 del expediente, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, allegó la prueba documental requerida en audiencia inicial de 22 de mayo de 2018 (fls. 130 vlto), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 06 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 93, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

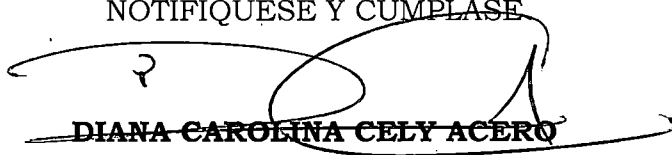
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00305 00
DEMANDANTE:	MARLENE VALERO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante providencia de diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (f. 183), se ordenó oficiar a la Sección de Nómina del Ministerio de Defensa, a fin de que allegara al plenario certificación donde indicara el valor y los emolumentos percibidos por la demandante, en servicio activo, esto es, desde el año de 1988, sin embargo observa el Despacho, que mediante escrito de 18 de mayo de 2018, el Jefe de División de nóminas de la Armada Nacional, corrió traslado de la solicitud al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional mediante oficio No. 2018042330161721, a lo cual en respuesta al oficio mencionado el Coordinador de Grupo de Archivo, indicó que no es posible contestar al requerimiento como quiera que las nóminas del Batallón de Fusileros de IM No. 5 en Corozal- Sucre no han sido enviados a esa dependencia.

Así las cosas, se ordena **OFICIAR** al Batallón de Fusileros de IM No. 5 en Corozal- Sucre y a la Coordinación de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, de cumplimiento a lo ordenado en oficio No. J54-2018-1175.

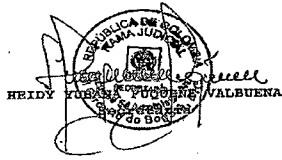
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 06 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 43, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00316 00
DEMANDANTE:	HUGO DARÍO RUEDA GIL
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

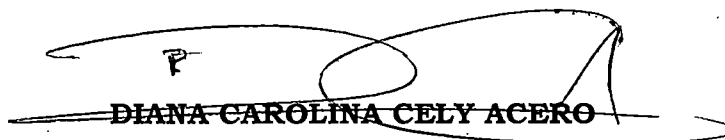
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto proferido en audiencia inicial de 10 de mayo de 2018, se ordenó oficiar (i) al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que remitiera a este Despacho la certificación en la que se indique la fecha de ingreso, cargo, ubicación actual, asignación básica y valor pagados por todo concepto y deducciones del demandante, el régimen salarial aplicado a aquel, y así mismo para que allegara copia del expediente administrativo de la accionante.

El Jefe de Gestión de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante memorial de 19 de junio de 2018, allegó la prueba solicitada, pero no se indicó el régimen salarial aplicable al caso del demandante, ni se ha aportó la copia del expediente administrativo del señor Hugo Darío Rueda Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.287, por lo que se hace necesario **requerir por segunda vez** a la Fiscalía General de la Nación, por el **término perentorio de cinco (5) días** a partir del recibo de la respectiva comunicación, a fin de que allegue la documental referida, se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de las pruebas por escrito.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 43, la presente providencia.


HEIDY FERNANDA FLORES VALBUENA
JUEGADESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

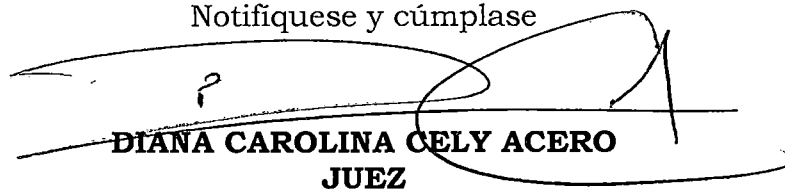
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00319 00
DEMANDANTE:	EDGAR EDUARDO SANTACRUZ URBANO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, y como quiera que allegaron las pruebas decretadas en Audiencia Inicial de 15 de mayo de 2018, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo continuación de audiencia inicial, lo anterior de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordena notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 43 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

No. Expediente	11001 33 42 054 2017 00331 00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADELA ORTIZ PIÑEROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Teniendo en cuenta la petición visible a folio 203 del expediente por parte de la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el desglose de los documentos aportados por las demandantes; Dilia Perdomo Pérez, Lida Álvarez Murcia, Nora Cleotilde Villamil Verano, Ana Emilia Loaiza Castaño, Blanca Yaneth Mejía Suarez, Elida Patiño López, Luz Estela Galindo Vejarano, María Bertina Guzmán Cuervo, Nina Amparo Dávila Campo, Nubia Dávila Campos, Rosa Janeth Quevedo Monroy, Aida Santamaría Angulo, Ana Teofidel Vargas De Flórez, Ángela María Lancheros Pardo, Aura Jacqueline Pérez Rueda, Blanca Doris Ayala, Blanca Mercedes Chávez Castillo, Bricedia Rojas Pacheco, Clara Inés Marín Peña, Claudia Lorena Marín Ballesteros, Clemencia Pacheco De Herrera, Diana Paola Fontecha Santamaría, Emilce Bayona Castillo, Edilma Zaraza Ayala, Leisy Sánchez Jiménez, Lilia Parada Patiño, Luz Amanda Rivera De Álvarez, Luz Marina Mateus Ariza, Luz Marina Ortiz Ortégón, Luz Mary Cepeda Cadena, Luz Mary Cifuentes, Ly Esperanza Pinzón Ariza, Neila Mabel Vásquez Ariza, María Arismendi Mateus Alza, María Celia Agudelo De Zuluaga, María Elicia Moreno Aponte, María Eugenia Ariza Reyes, María Gladys Saenz, Maria Gladys Prado Naranjo, María Rosa Mendez Aguilar, Marinelsi Flórez Díaz, María Betsy Martinez Vargas, Mery Socorro Mendoza Rojas, Mildreth María Pérez Pérez, Nidya Melida Arriza, Nidia Rocio Fontecha Vargas, Olga Cecilia Cortes De Silva, Rubiela Pardo Díaz, Socorro González González, Yanet Sosa Solano y Yesenia Sanabria Fontecha, advierte el Despacho negará lo solicitado y en su defecto por ser procedente, se autoriza el retiro de los documentos de las mencionadas demandantes, de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo se autoriza la expedición de la certificación solicitada.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Luis Eduardo Pineda Palomino, portador de la tarjeta profesional

Nº 50.642 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 44, igualmente se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la doctora Cándida Rosa Parales Carvajal, portadora de la tarjeta profesional Nº 215.862 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 96.

No obstante, lo anterior, se advierte que el retiro deberá hacerse por parte del doctor Luis Eduardo Pineda Palomino o por parte de la doctora Cándida Rosa Parales Carvajal como apoderados de la parte actora.

Por Secretaría, dentro del término de los **cinco (05) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, devuélvanse el libelo introductorio con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con lo ordenado en auto de 25 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 06 de julio de 2018 se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 43, la presente providencia.


HEIDY FERRER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5º) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00344 00
DEMANDANTE:	EFRAÍN TOVAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 20 de junio de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

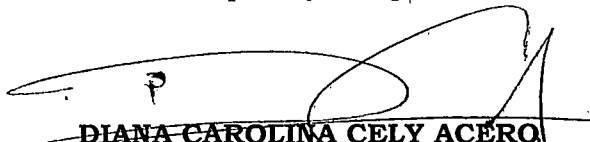
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

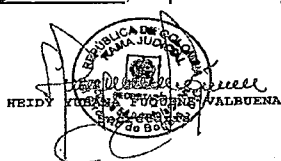
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 56.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 6 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 43, la presente providencia.


HEIDY LUCIANA FUGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00349 00
DEMANDANTE:	SALOMÓN ÁLVARO LINARES CONTRERAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 43, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCuenta Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

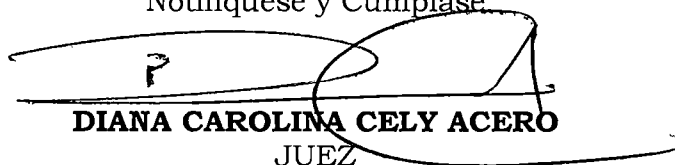
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00352 00
DEMANDANTE:	JHONATAN ALEJANDRO ABELLO DÍAZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 198 a 200 del expediente, la Subdirectora del Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones, allegó la prueba decretada en audiencia de inicial de 17 de mayo de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 21 de junio de 2018 (f. 202), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 06 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 43, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

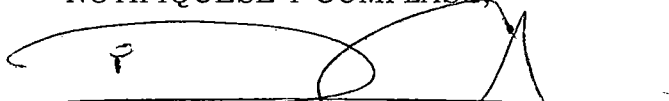
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00369 00
DEMANDANTE:	EDWIN GREGORIO CASTRO MONTALVO
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 43, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00385 00
DEMANDANTE:	EDGAR JAIRO ÁLVAREZ ARIAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

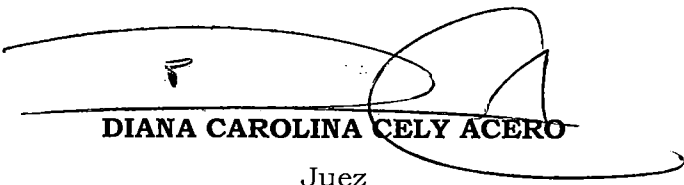
Mediante audiencia inicial de treinta y uno (31) de mayo de 2018, se ordenó oficiar al Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remitiera con destino al Despacho, copia de la demanda y de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso No. 25000-23-25-000-**2006-00188**-01, demandante Edgar Jairo Álvarez Arias – demandado Cajanal EICE en liquidación, para lo cual la Secretaría del Despacho en oficio No. J54-2018-1264 los requirió a fin de que allegaran la documental solicitada, sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR por segunda vez** al Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que dentro del improrrogable término de cinco (5) días, de respuesta a la solicitud realizada mediante oficio No. J54-2018-1264 de 05 de junio de 2018.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 43, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

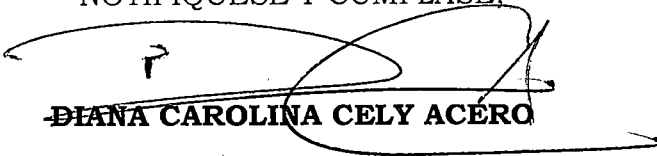
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00387 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER NAVARRO VÉLEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 43, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00404 00
DEMANDANTE:	MINIA ELI BARCO DE BUSTOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

De conformidad con la petición realizada por la apoderada de la parte demandante visible folio 150 del plenario y teniendo en cuenta que el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

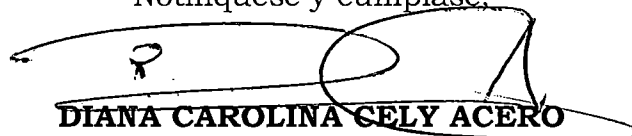
RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la Doctora CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- No se condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 43, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00408 00
DEMANDANTE:	EDGAR FERNANDO CLAVIJO LEAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 163, el apoderado del demandante solicita se corrija el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 7 de junio de 2018, en el sentido de indicar que el demandante es EDGAR FERNANDO CLAVIJO LEAL y que el encabezado no corresponde a los datos del proceso.

Por lo que en aras de corregir lo solicitado, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En consecuencia, se hará la aclaración que los datos del proceso corresponden al encabezado del presente auto, así mismo se dispondrá corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 7 de junio de 2018, por lo anterior quedará así:

“R E S U E L V E:

TERCERO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor **EDGAR FERNANDO CLAVIJO LEAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.176.947, en cuantía equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada en el último año de servicios y

teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en ese año, esto es, entre el 4 de febrero de 2016 y el 3 de febrero de 2017, sobre los factores equivalentes a sueldo básico, (1/12) bonificación por servicios prestados, (1/12) prima de vacaciones, (1/12) prima de servicios y (1/12) prima de navidad a partir de 3 de febrero de 2017.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 43, la presente providencia.


HEIDY FERNANDA FUCIONE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00449 00
DEMANDANTE:	ROSALBINA HERNÁNDEZ LEYVA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

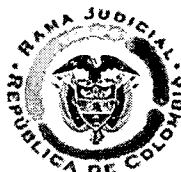

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 42, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00469 00
DEMANDANTE:	RUTH AZUCENA OLMOS LEAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 20 de junio de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

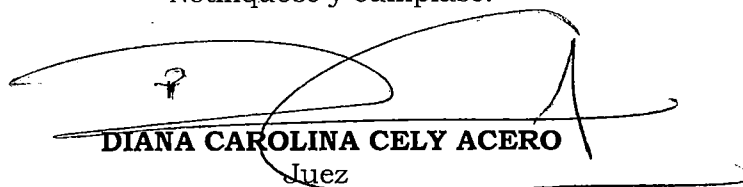
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 94.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Daniela María Forero Millán como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 107.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 13, la presente providencia.


HEIDY YUBEN FUGOES VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

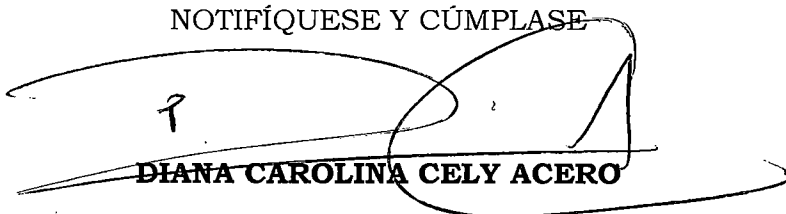
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00032 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	JESÚS ANTONIO ORTIZ HOYOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 15 de febrero de 2018 (fl. 29) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar **personalmente** al demandado, para lo cual se elaboró la comunicación visible a folio 34, sin embargo la misma fue remitida vía correo certificado, siendo recibida bajo una firma ilegible y por una persona distinta al demandado (fl. 41).

Así las cosas, encuentra el Despacho que no se ha surtido la notificación personal del auto admisorio en debida forma, por lo que se dispone se envíe nuevamente dicha notificación, advirtiéndole al funcionario que la realiza que debe rendir informe indicando si la dirección aportada es el domicilio del señor Jesús Antonio Ortiz Hoyos, igualmente en caso de que el demandado no se encuentre en el momento de la notificación, indicar el parentesco de la persona quien recibe la comunicación.

En consecuencia de lo expuesto, a efectos de continuar con el trámite del proceso y toda vez que se observa que no se ha notificado en debida forma, se hace necesario **REQUERIR** a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo, a fin de que en el improrrogable término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva realizar la notificación y rendir el informe solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 43, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00120 00
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO CRUZ RIAÑO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVA LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho con la respuesta dada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, según la cual en sus expedientes no reposa la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias cuya ejecución por esta vía se pretende (fl. 88), se hace necesario **REQUERIR al apoderado actor** a fin de que dentro del improrrogable término de cinco (5) días allegue original de la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día veintisiete (27) de abril de 2012 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día tres (3) de diciembre de 2013 dentro del proceso 11001-33-31-712-2011-00230-00, junto con la correspondiente constancia, o en su lugar, para que informe a este despacho si las mismas fueron radicadas en alguna entidad a efectos de surtir trámite administrativo alguno, o si las mismas no han sido expedidas, para proceder conforme haya lugar.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de julio de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 43, la presente providencia.


HEIDY TIBERIO ALBUQUERQUE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 194 00
DEMANDANTE:	RUBY ARBELÁEZ ARBELÁEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que subsanara lo señalado en la mencionada providencia.

Vencido el término concedido, la parte actora no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
 - 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
 - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
- (Subrayado fuera de texto)

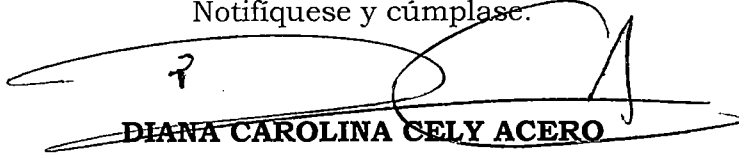
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por la señora RUBY ARBELÁEZ ARBELÁEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 43, la presente providencia.


HEIDY YUEEN FUCHE WILBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 198 00
DEMANDANTE:	WILLIAM RICARDO SEPÚLVERDA MARROQUÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) (f. 92), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** a la apoderada del demandante a fin de que subsanara lo manifestado en dicha providencia, la cual dispuso:

“Dentro de los anexos de la demanda no se encuentra la prueba de haberse agotado la conciliación extrajudicial de conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante escrito de 14 de junio de 2018 (fs. 93 a 95), la apoderada de la parte actora manifestó al Despacho que en el presente asunto se controvierten pretensiones que no son conciliables por cuanto versa sobre una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y por tal razón se trata de derechos que son irrenunciables.

Frente a lo anterior indica el Despacho que la conciliación no se hace exigible en asuntos laborales siempre y cuando las pretensiones versen sobre derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles, los cuales, acudiendo al artículo 53 de la Constitución Política, son aquellos derechos que por ser mínimos, deben estar contenidos en leyes que regulen relaciones laborales.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014)¹, Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en un caso similar señaló:

“Descendiendo al caso bajo estudio y analizado el derecho de petición elevado por la demandante, sobre el cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de “...las acreencias laborales y cesantías ...” sin precisar los conceptos que encierran la expresión acreencias laborales, esto es, si refiere a salarios, primas, bonificaciones ordinarias y especiales, horas extras, etc., ni menos aún el lapso durante el cual estos se causaron, por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable.

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.

Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las “prestaciones sociales y cesantías” del demandante, en los términos de su derecho de petición, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

Así pues, se tiene que en el caso *sub examine*, se pretende bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se declaren nulas las Resoluciones 20175920004681 de 29 de septiembre de 2017 y 20175640020761 de 12 de mayo de 2017, y en consecuencia se ordene a la entidad demandada pagar a favor del demandante “...las sumas dejadas de percibir por concepto de reliquidación y reajuste de sus emolumentos laborales y prestaciones sociales, incluidas las cesantías...” teniendo en cuenta (i) la prima especial de servicios en el porcentaje de 30% conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992, (ii) el valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de Alta Corte y (iii) la bonificación judicial, pretensiones que a la luz de la jurisprudencia citada,

¹ Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14). Actor: YAZ JAYDE LEUDO COSSIO. Demandado: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ – DASALUD CHOCÓ – EN LIQUIDACIÓN.

se tratan de derechos inciertos y discutibles, lo que lleva a concluir que es un asunto transigible o conciliable, haciéndose así exigible la conciliación como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se tiene por no subsanada la demanda, y en consecuencia habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.
- (Subrayado fuera de texto)

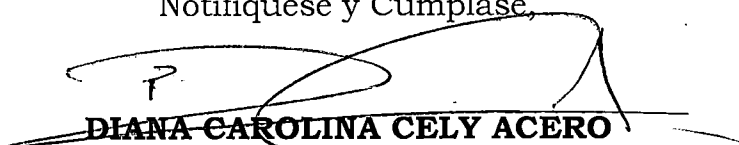
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor WILLIAM RICARDO SEPÚLVEDA MARROQUÍN.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 043, la presente providencia.


HELDY YUELA FUCON VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00206 00
DEMANDANTE:	DARÍO BALAGUERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que a folio 40 del plenario se evidencia que la última unidad en la que laboró el señor DARÍO BALAGUERA RODRÍGUEZ fue en el Batallón de Infantería No. 13 "GR CUSTODIO GARCÍA ROVIRA" en Pamplona- Norte de Santander.

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

"ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*** (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 20, Pamplona se encuentra ubicado en el departamento de Norte de Santander, el cual corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Pamplona.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Pamplona (Norte de Santander).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

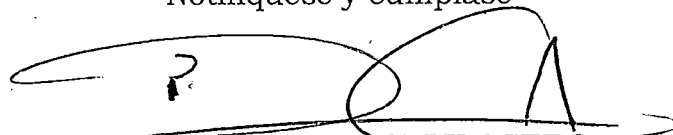
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pamplona (Norte de Santander)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.____, la presente providencia.


HELDY THERESA TUCUENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00239 00
DEMANDANTE:	MARCOS ORTIZ MONTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor MARCOS ORTIZ MONTAÑO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

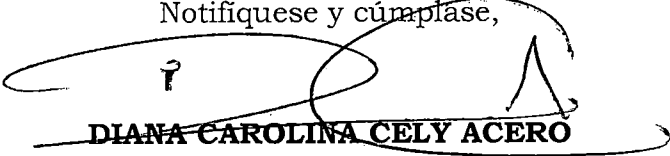
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificada en el correo electrónico noitificacionescundinamarcalabg@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 13, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY TUCUEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00240 00
DEMANDANTES:	TERESA DE JESÚS PARDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Es necesario que la parte actora adecúe las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 138 C.P.A.C.A., medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e indique de manera clara y precisa, los actos administrativos respecto de los cuales pretende sea declarada la nulidad, incluyendo las condenas.
2. No se encuentra acreditado el trámite de agotamiento de la vía administrativa, esto es, oportunidad y presentación del recurso de apelación como requisito de procedibilidad de que trata artículo 76 del C.P.A.C.A.
3. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia no especifica el objeto del mismo, por cuanto omite manifestar qué acto o actos administrativos pretende sean declarados nulos.
4. Se deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

Dm

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 43, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
HEIDY YURBANA FLORENTINO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 244 00
DEMANDANTE:	ALCIRA CARRILLO DE QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ALCIRA CARRILLO DE QUINTERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

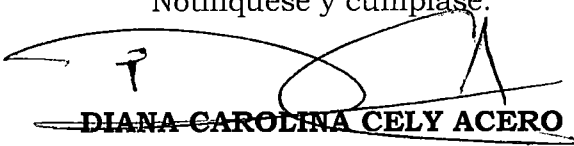
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 al 3, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

Notifíquese y cúmplase.

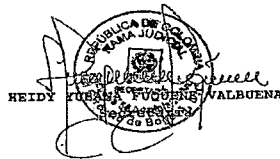

DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 6 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 43, la presente providencia.


HEIDY FUENZALIDA FUENZALIDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

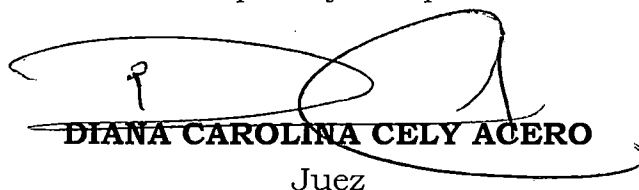
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 245 00
DEMANDANTES:	ENZO ALBERTO MEDINA BALMA
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia omite manifestar que también se pretende la nulidad del acto administrativo No. 513 del 27 de junio de 2017, mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 20175640015111 de 31 de marzo de 2017.
2. Es menester que la apoderada de la parte actora aporte al expediente copia de la Resolución No. 513 de 27 de junio de 2017, que el mismo se echa de menos en el expediente.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 43, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 247 00
DEMANDANTE:	HERNÁN CÓRDOBA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor HERNÁN CÓRDOBA QUINTERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 al 3, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 6 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 43, la presente providencia.

